

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Asociación Mercado Artesanal de Santa Barbara
Usaquén Turístico - AMASUT.

Accionado: Alcaldía Local de Usaquén.

Radicado: 11001400303220220099300.

Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Personería, la Defensoría del Pueblo, La Procuraduría general de la Nación, La Veeduría distrital, Instituto De Desarrollo Urbano –IDU, Instituto para La Economía Social –IPES, secretaria Del Desarrollo Económico, Alcaldía Mayor de Bogotá y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La asociación accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal al debido proceso, derechos adquiridos, derecho a la igualdad, protección especial a la persona de tercera edad, al trabajo, a la confianza legítima y al mínimo vital, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, al reubicar a los trabajadores pertenecientes a la asociación, mediante el oficio 0225120912611 de fecha 29 de septiembre de 2022.

Agregó que tal actuación ha desconocido sus derechos fundamentales, vulnerando el sustento de las familias y su mínimo vital, pues no fue aceptada la propuesta de reubicación que ellos hicieron.

Por lo anterior, deprecó que se suspenda los efectos de tal oficio, para en su lugar, iniciar nuevas mesas de trabajo, en la cual no se desconozcan sus derechos y sean parte de las decisiones.

El IPES indicó que no existía legitimación en la causa por pasiva puesto que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y ha ejecutado su labor en debida forma, agregó que se presentó petición el 29 de septiembre, la cual, evidentemente, se

encuentra en trámite, pues aun no ha vencido el término en la ley, para su contestación.

La Veeduría Distrital solicitó denegar el amparo por no existir legitimación en la causa por pasiva, pues remitió la petición presentada por la accionante a las entidades pertinentes, que deben garantizar el acompañamiento en el proceso de reubicación.

La Procuraduría imploró denegar el amparo pues no hay responsabilidad imputable, agregó que remitió la petición presentada por la accionante a la Personería Distrital de Bogotá.

La Personería Distrital señaló que contesta la acción junto a la Personería delegada para el Sector Hábitat y a la Personería Local de Usaquén, las cuales son sus dependencias, suplicó denegar el amparo por no existir legitimación en la causa por pasiva; añadió, que remitió su solicitud a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, quienes debían resolver las peticiones de la accionante.

El IDU manifestó que no tiene injerencia en el predio objeto de reclamo, por que solicitó denegar el amparo respecto a lo que ella corresponde, por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la quejosa.

La Defensoría del Pueblo enunció que no debe ser vinculado a la presente acción, pues remitió la petición de la accionante al IPES y a la Alcaldía Local de Usaquén.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá reveló que en efecto era propietario de la zona donde se encuentran asentados los miembros de la asociación accionante, lugar por donde pasan ciertas tuberías que deben ser intervenidas por el bien de la comunidad aledaña, no obstante, agregó que a la fecha, la Alcaldía Local de Usaquén elevó manifestación cuyo objeto es *“(...) ubicar y reorganizar durante el termino expresado en esta solicitud a vendedores informales del sector de Usaquén centro Histórico en el polígono (...)”* por lo que solicitó suscribir contrato de comodato, el cual se encuentra en estudio. Agregó que no ha vulnerado los derechos de la accionante por lo que solicitó denegar el amparo frente a lo que ella corresponde.

La Secretaría de Gobierno de Bogotá en representación de la Alcaldía Local de Usaquén señaló que son inexistentes los derechos

fundamentales accionados, pues ha sido transparente en las decisiones emitidas, y las mismas se han fundado en la ley y en sus funciones, indicó que en efecto se solicitó la entrega del espacio el día 3 de octubre pasado, puesto que la reorganización se realizaría el 4, 5 y 6 siguiente, por lo que podrían reintegrarse el día 7 de octubre, tal como se advierte de la grabación y documentos allegados.

Añadió que no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y la confianza legítima, pues se han desarrollado 11 reuniones desde el mes de mayo, evaluando diferentes aspectos, entre ellos, las disposiciones del dueño del predio, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; señaló que no existe vulneración a los derechos alegados, pues nunca se ha retirado a los miembros de la asociación, la entrega del espacio era por el término de tres días, mientras se hacía la reorganización del espacio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la asociación promotora porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos dentro del proceso de reubicación adelantado por la Alcaldía Local de Usaquén, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

De entrada, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto al debido proceso, derechos adquiridos y confianza legítima reclamados, puesto que se incumple el presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con medios ordinarios para hacer valer sus derechos, al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho:

¹ Sentencia, T-001 de 1992

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

De otro lado, si lo que se pretendió es debatir la legalidad de las decisiones tomadas por la accionada, cabe recordar, que tal aspecto no puede controvertirse mediante esta excepcional justicia, en virtud de su carácter residual y subsidiario, puesto que para ese propósito la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido la Corte Constitucional ha puntualizado:

“Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.” (CC. T-187/2017 del 28 de marzo).

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela.

Al respecto la Corte Constitucional indicó en la T-237 de 2018, que:

En el caso objeto de análisis (i) la accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que resolvió

su solicitud de nulidad por una aparente indebida notificación del trámite judicial que se adelantaba en su contra, (ii) no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo del interponer los mismos y (iii) la accionante no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela. Es decir, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir el auto que negó su solicitud de nulidad, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco se evidencia que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

Corolario de lo anterior, y como se indicó, no existe prueba de la interposición de los recursos ordinarios a su disposición, ni mucho menos, de los requisitos requeridos para su excepcional procedencia, por lo que se negará el amparo por improcedente.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción frente al derecho al trabajo, derecho a la igualdad y al mínimo vital, es impajaritable para su procedencia, superar el examen de subsidiariedad, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, indicó:

Sin embargo, en los casos en que existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe certeza de una vulneración cierta y actual a los derechos fundamentales de la

asociación accionante, ni la causación de un perjuicio irremediable, pues la parte convocada probó que la entrega del espacio era con objeto de reorganización del mismo, muestra de ello, es que en la reunión celebrada, se pactó el ingreso nuevamente al lugar, el día 7 de octubre, con lo cual se advierte, no existe vulneración al derecho al trabajo y a la igualdad, y por ende, no hay vulneración al mínimo vital.

Si lo anterior no fuera suficiente, también se probó que la Alcaldía de Usaquén ha realizado esfuerzos para garantizar el derecho al trabajo de los miembros de la asociación, muestra de ello, son las manifestaciones de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, quienes informaron del comodato solicitado, respecto a espacio de propiedad privada de dicha empresa.

Finalmente, se negará el derecho fundamental a la protección especial a la persona de tercera edad, pues la quejosa se limitó a alegarlo, sin probar las personas que hacen parte de la asociación, su edad, y que en efecto realicen actividades laborales allí, es decir, sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable” (T - 900 de 2014).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo a los derechos al debido proceso, derechos adquiridos y confianza legítima reclamados por Asociación Mercado Artesanal de Santa Barbara Usaquén Turístico - AMASUT, por ser improcedente a la luz de las razones señaladas.

Segundo: Negar el amparo a los derechos al trabajo, derecho a la igualdad y al mínimo vital reclamados por la Asociación accionante, por no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad.

Tercero: Negar el amparo a la protección especial a la persona de tercera edad reclamados por la Asociación Mercado Artesanal de

Santa Barbara Usaquéen Turístico - AMASUT, por las razones esbozadas en la parte considerativa.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa4a7b7971b9013a72c8f701db6181145ffb20551a25580aee64f0c7847b36**

Documento generado en 11/10/2022 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>